



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de junio de dos mil quince (2015)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilmar Alberto Alzate y otros
Demandado	Área Metropolitana del Valle de Aburra
Radicado	050013333026 2015 – 00438 00
Instancia	Primera
Asunto	Auto inadmitiendo la demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmite la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

El artículo 73 del Código General del Proceso, establece que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado.

Por su parte, el artículo 74 ibídem, dispone:

“...ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio..."

En el caso objeto de estudio, se aporta escritura pública, que se determina como poder especial, otorgado a los señores Rubén Darío Gallego Marín y Wilmar Alberto Alzate Zuluaga, de quienes no se advierte, tengan la calidad de abogados titulados. Así mismo, se aporta poder conferido al abogado Alis Botero García, por parte de los señores Wilmar Alberto Alzate Zuleta y Rubén Darío Gallego Marín, quienes manifiestan actuar en nombre propio y en calidad de apoderados de los allí relacionados.

Conforme a lo anterior, los demandantes a excepción de Alberto Alzate Zuleta y Rubén Darío Gallego Marín, no acreditan un poder conferido a abogado titulado, conforme a las normas que dictan la materia, lo que configura una indebida representación para comparecer al proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que aporte los poderes suficientes, en los que se determinen que concurren por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 12 de junio de 2015. Fijado a las 8 a.m.